



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0161 /2018

ANTOFAGASTA, 09 AGO 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0201/2013 de fecha 30 de julio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "**Proyecto Óxidos Encuentro**", en adelante el Proyecto original.
2. La Resolución Exenta N° 0256/2015 de fecha 24 de junio de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "**Optimización Proyecto Óxidos Encuentro**".
3. La Carta CEN-AAEESUST-115-2018, recepcionada el 13 de abril de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual los señores, Diego Arrigorriaga González y Juan Carlos Pino Escobar, representantes legales de Minera Centinela (en adelante los "Proponentes"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Optimización Campamento OXE**" (en adelante el "Proyecto").
4. La carta D.R N° 0089/2018 de fecha 14 de mayo de 2018 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3 anterior.
5. La carta CEN-AAEESUST-115-2018 de fecha junio de 2018 recepcionada el 08 de junio de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. La carta D.R N° 0114/2018 de fecha 28 de junio de 2018 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de los antecedentes complementarios a la Consulta de Pertinencia individualizados en el Vistos 5 anterior.
7. La carta CE-GMA-214-2018 de fecha julio de 2018 recepcionada el 26 de julio de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 6 anterior.
8. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Diego Arrigorriaga González y Juan Carlos Pino Escobar, en Carta indicada en numeral 3 de los Vistos, complementada con Carta indicada en el numeral 5 y numeral 7 de los Vistos ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Optimización Campamento OXE**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto original aprobado de acuerdo a RCA N°0201/2013, consideró un campamento con una capacidad para albergar 2.000 trabajadores en su fase de construcción, el cual, una vez finalizada dicha fase, sería desmantelado. Además, consideró para la fase de operación, la construcción de un nuevo campamento colindante al acceso del proyecto con una capacidad máxima de 250 personas.
- b) De acuerdo a lo anterior, las modificaciones corresponderán a lo siguiente:
- Se requiere prescindir de la construcción del campamento cuya capacidad es de 250 personas en la fase de operación y utilizar las instalaciones existentes del campamento de construcción (2.000 personas), haciéndolas extensibles hasta el fin de la vida útil del Proyecto original.

De esta manera, permitirá albergar no sólo la mano de obra permanente destinada a la operación (250 personas), sino que también, hasta 1.750 personas adicionales, sin superar la capacidad de 2.000 personas para lo cual fue diseñado y construido, brindando flexibilidad a la operación para albergar al personal temporal durante las mantenciones mayores.

Lo anterior, con el fin de tener una holgura para recibir al personal temporal requerido durante las mantenciones mayores de la planta de chancado y aglomeración, así como de las instalaciones de la mina.

- c) El campamento de construcción, el cual será utilizado en la fase de operación del proyecto, será mantenido en el mismo lugar evaluado en el Proyecto original.
- d) Las mantenciones mayores se efectúan dos a cuatro veces en el año y totalizan en 16 días, durante los cuales la faena se detiene parcial o totalmente para la mantención preventiva de las instalaciones o bien correctivas de algunos equipos.

Durante estas actividades, se requiere mano de obra especializada distinta a lo habitual y permanente en faena. Así, considerando que la capacidad instalada del campamento es de 2.000 personas, se propone mantenerla en su totalidad, sin sobrepasar la capacidad autorizada, para albergar a personal temporal durante mantenciones.

Se aclara que la mano de obra permanente en faena, durante la fase de operación, no superará las 250 personas, en tanto que, sólo, durante el periodo de mantenciones (16 días/año) podría llegar hasta las 2.000 personas. Así, el promedio ponderado anual de trabajadores resultaría en 327 personas $((349 \text{ días} * 250 \text{ personas}) + (16 \text{ días} * 2.000)) / 365 \text{ días al año}$.

e) Traslado de los trabajadores

El personal dedicado a las labores de mantención que provengan de la región, serán retirados desde sus hogares en viajes especiales directo a faena, y en el caso de aquellos provenientes de otras regiones, estos podrán arribar directamente a faena en buses de recorrido especial desde su origen y/o ser recogidos desde los terminales de buses y/o aeropuertos de Antofagasta/Calama en buses de recorrido especial directamente a faena.

Por lo tanto, no se considerará como origen ni destino, de trabajadores propios o contratistas, a la localidad de Sierra Gorda. Luego de terminado el turno en faena, los trabajadores saldrán con rumbo a los mismos orígenes previamente enunciados.

Además, se precisa que, los 16 días declarados para las mantenciones no se consideran días corridos, sino al periodo total al año, por lo tanto, de acuerdo al sistema de turnos, los trabajadores permanecerán en faena menos de 16 días en turno. De acuerdo a lo anterior, el campamento Óxidos Encuentro, cuenta con las facilidades para el descanso y tiempo libre, entre jornada laboral, incluyendo casino para la alimentación, gimnasio, multicancha y sala de recreación y espacio de juegos. De esta manera, los trabajadores no abandonarán la faena minera ni pernoctarán fuera del campamento durante su turno laboral, y una vez finalizado serán trasladados de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior.

f) Agua potable

Las instalaciones del campamento de construcción del Proyecto original, fueron conservadoramente diseñadas a fin de contar con una factibilidad para 2.000 usuarios con suministro de agua potable de 180 l/persona/día (ver anexo 2 de la presente consulta de pertinencia).

g) Residuos líquidos

Para el caso de los residuos líquidos, la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS), fue diseñada de igual manera para 2.000 usuarios con capacidad de tratamiento de 400 m³/día. Por lo tanto, la generación de aguas servidas equivalente a la totalidad del suministro de agua potable y considerando el promedio ponderado anual de 327 personas, se tiene una generación promedio diario de 58,86 m³/día (327 *180 l/día).

En paralelo, el máximo diario con 2.000 personas ascendería a 360 m³/día (2.000 * 180 l/día) en circunstancias que la capacidad de diseño de la planta es de 400 m³/día.

El efluente tratado de acuerdo a lo declarado en el Proyecto original, será utilizado para el regadío de caminos con la calidad establecida en la NCh 1333, of.78.

h) Residuos sólidos

En cuanto a la generación de residuos sólidos, la tasa de generación se encuentra actualmente en torno a 1 kg/día por persona. Sin embargo, el relleno sanitario del Proyecto original, ha sido diseñado considerando una tasa de generación de 1,2 kg/persona/día.

Considerando lo anterior, el promedio diario de residuos a generar en faena alcanza 327 kg equivalente a una generación anual de 119,4 t/año, apenas 10

toneladas superior a la generación anual originalmente esperada durante la fase de operación, que resulta de considerar 250 personas con una tasa de 1,2 kg/día. El relleno fue diseñado para 11 años de funcionamiento y una capacidad total es de 2.982 toneladas, con lo cual las 10 toneladas anuales (adicionales) durante 8 años de operación, representan un adicional de 2,6 %, el cual podrá ser minimizado gracias a la política de reciclaje de la compañía o bien hacia el final de la vida útil del proyecto, se podría motivar una eventual ampliación del relleno sanitario solo en caso de ser necesario.

Por lo tanto, el delta adicional de residuos a generarse, será manejado sin inconvenientes en el relleno sanitario autorizado y además al no superarse las 2.000 personas evaluadas en el Proyecto original, las instalaciones actuales del relleno están diseñadas para el manejo diario del volumen de residuos asociados a tal número de trabajadores.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las modificaciones al Proyecto original no consisten por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Al mantener el campamento autorizado (2.000 personas) en la fase de operación, se generarán residuos líquidos y sólidos los cuales no modificarán sustantivamente los impactos evaluados originalmente para el campamento de operación, puesto que, a pesar de existir aumentos puntuales de generación de residuos, las instalaciones autorizadas del proyecto, tendrán la capacidad para tratar este aumento.

Además, este aumento de personal debe ser considerado como esporádico en situaciones excepcionales durante la realización de mantenciones mayores, operando el resto del año mediante la capacidad evaluada originalmente (250 trabajadores por turno aproximadamente).

Por otro lado, los trabajadores no abandonarán la faena minera ni pernoctarán fuera del campamento durante su turno laboral, por lo que no se considerará como origen ni destino de trabajadores propios o contratistas, a la localidad de Sierra Gorda. Una vez terminado el turno en faena, los trabajadores volverán a sus destinos respectivos.

Por lo tanto, la prolongación de la vida útil del campamento de construcción, durante la fase de operación, no generará modificaciones sustantivas en la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Ninguna de las medidas de mitigación, reparación o compensación aprobadas de acuerdo a RCA N° 0201/2013, se verán alteradas ni modificadas por la mantención del campamento de construcción durante la fase de operación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Optimización Campamento OXE”**, **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Optimización Campamento OXE”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Diego Arrigorriaga González y Juan Carlos Pino Escobar, en representación de Minera Centinela cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MM AAP
DLR/NMM/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr. Diego Arrigorriaga González y Sr. Juan Carlos Pino Escobar, Dirección: Apoquindo 4001, piso 13, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 8352